

Instr<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de concordia hecha  
 entre Lorenzo Domínguez Banes  
 Mayor de dia y Francisco Banes Mar  
 a Josefino Domínguez adoren y fues  
 en la capilla de Tron en la  
 Iglesia del dho lugar de Tro  
 vras della

cosas puden ante e con los señores arribanombres  
de su alteza y en su real cedula de su real cedula  
de su real cedula de su real cedula de su real cedula  
no puden ante e con los señores arribanombres



Sustento de la dicha capilla de cera a cove vestimentos y otras  
casas he congnado como sueldos de cera en cada un año por  
petua mente los qual es se handegastar en dicha capilla por el patron  
q por la em posesion de dicha capilla sea como lo sobredicho y otras cos  
sas parecen por el coto de India publico de Inditacion que acerca  
esto se hizo y qual fue dicho en husca a los dias del mes de febrero  
del año de mil quinientos noventa y nueve y por Joan del aguero  
la notario el pnce testificame testificado es atendido a si mes  
mo q a yo dicho fransisco Juanes de muchos años a esta parte  
estengo Instruida y surdada en dicha capilla a esta celebratio  
de minas con asignacion de tierra en el lugar del se celebra Et  
atendido a si mes mo y considerado q los Jurados procurador  
official es consejo y Uniuersidad del dicho lugar de husca  
certificados de sus derechos mediante a las India publico q fue  
hecho en dicho lugar el dicho septimodia del mes de febrero del  
presente año de noventa y nueve y por Joan del aguero el notario  
he hicieron donacion de dicha capilla de cera Señora del Re  
medio a mi dicho Domingo Juanes para que a quella tuu

que Vestimientos y otras  
sea en cada un año por  
dicha capilla por el patron  
no lo sobredicho y otras cos  
de Instruccion que acerca  
terceros del mes de febrero  
de y por su andalaguera  
do es atendido asimes  
ochos años a esta parte  
capilla se celebra et  
se celebra et  
que los Jurados procuradores  
de dicho lugar de hueda  
que Instruccion publico q fue  
dia del mes de febrero del  
año de la guerra el año  
de la guerra Vendieron  
la dñia Señora del Re  
y para que a quella un

ene por mia y como mia propia con derecho y facultad de de-  
cir y celebrar en dicha capilla las misas de dicha capilla mia y las  
que mas yo quisiere de tal manera que no se pueda celebrar en ella  
no se le pudiese poner y con dicho de poder me enterrar  
yo y mis sucesores y con dicho de prohibir y vedar que ninguno  
no se entierre sin que yo dicho Domingo Juanes y los patrones que  
por ti en posesion de dicha capella mia quisieren Otrosi con dre-  
cho q yo dicho Domingo Juanes y los mios y las mugeres de nras  
casas y familias y quenta nosotras quisieremos nos pudiese  
mos asentarse en dicha capilla prohibiendo y vedando a iguales  
quiere personas q no se asentaren en ella sino es con nra voluntad  
segun que lo sobredicho y otras cosas se contienen en el Instru publico  
de dicha vendicion a que nos referimos la qual vendicion  
y dacion hizieron hauyendo yo dicho Domingo Juanes pa-  
gado al dicho conceso tres mil sueldos de nros Reys por lo que  
mas costo la dicha capilla en la recedificacion que se hizo de  
la yglesia de dicho lugar q fue el precio de la dicha vendicion  
y dacion et atendientes y con siderancia q para conservacion

del dicho y parentesco q' entreno se aya hauido y ay se ha  
fincado que yo dicho Domingo Ibañez he de acoger y admirar  
adicho francisco Ibañez ya sus hijos e hijos nietos y descendien-  
tes en los mismos derechos y acciones q' yo he y me pertenescen en di-  
cha capilla y derechos afirmatiuos y probatiuos de ella de  
real ma nera q' entze nosotros y otros hijos y descendientes  
sea comun y todos de real manera q' en ella se conserve el pa-  
rentesco y hermandad q' hasta aqui ha hauido y ay como  
el Justo y para ello me ha uenido pagado vos dicho francisco Iba-  
ñez la merced de ochoscientos sueldos q' he pagado del precio  
costa dela redificacion dela dicha capilla y me ha uenido al  
mismo pagado mil sueldos q' agz por la merced de la dota-  
cion q' yo tengo hecha para cerna accion y se cialia del ad-  
icha capilla y esto se ha de hazer en o las condiciones y pa-  
tos infra scriptos **POR TANTO** yo dicho Domingo Ibañez  
Arriba nombrado mayor de dias de grado y de mi cierta ra-  
onca con el porthenor del pñe Intro publico en aquella  
meliores via modo forma y manera que de derecho fuero

del fin  
quiere  
del re  
de hus  
dicho  
nras  
gocaa  
y prohi  
maner  
anda n  
no ca  
ha seg  
llara de  
erito Jo  
q' entze  
diferen  
ellos la  
y si hu

hauido y ay se ha  
e recoger y admitir  
eritos y d exendion  
e penes en endi  
u bies de ella de  
los y de condientes  
lla se conser be el pa  
ha hauido y ay como  
o dicho francisco Jo  
e pagado del precio  
pilla y m chaueras  
la me ad de la dota  
de y se aliand el ad  
as condicione y pa  
no Domingo Joane  
rado y de mi cierta  
ro publico en aquella  
quede dicho fuero

del pñe Reino de aragon e de alí ha en lo pue do y de lo digo que  
quiere y consiento y me place qdicha capilla y aliand e nra Señora  
del remedio ami por el dicho conceso y uniuersidad del dicho lugar  
de hused vendida a signada dada ha y de ser comun entre vos  
dicho francisco Joanes mis sobrinos y otros hijos y de condientes de  
nras cassas de tal manera qd dicho francisco Joanes ha y de  
gocan y los vros gozand de la dicha capilla y derechos a firmatibos  
y prohibibos de ella amidados vendidos y pertenenciones de tal  
manera que yo y los mis sucesores tenemos y nos pertenescen qu  
andando se emper la condicione y de la manera siguiente En  
no es condiesen qe cerca de celebrard las minas en dicha capi  
lla se guardel orden q hasta aqui se ha tenido a saber es qe el ca pi  
llano de dicho Domingo Joanes y el capelland vos dicho fra  
ncisco Joanes celebren y digan las minas quando y de la manera  
q entre ellos se concertaren de manera q entre ellos no haya nra  
diferencia sino q celebren promiscuamente quando se entre  
ellos la cortezia que es razon y celebrando el que con os llegue  
y si ha uere entre ellos alguna duda y diferencia los parte

nes los conpagan como qui en son. Item es condicion q los  
dichos sacdos que estan con signados para la dotacion de la di-  
cha capilla para cona de cona y otras cosas lo ha y a de gasta  
en cada un año el parron que sera de la capellania de midicho  
Domingo Juanes por que los ha e cobrande los conales q rengo  
con signados de la capellania y si robra algo ha de dar cuenta  
a Francisco Jbarra y a los suyos para q con voluntad de los dos  
se gaste y si faltare algo para alguna cosa de esta toha y a de  
pagar y probehir a medias conformando se hecho como buenos  
deudos y procurando se haga con mucho cum plimiento y en  
caso q el u y erre se conal entreciano q no se do bierre acargan  
ha y a de gasta a medias los dichos parrones lo que se offreciere  
y quando se buelba acargan se ha y a de cargar y cargue a nom  
bre de los dos parrones de la dicha capilla sus enores de las dos  
canas pueras y a rrenda comun Item es condicion qu  
en caso q en algu n tiempo se offri e uerha uer en edad de  
algun reparo en el edificio y fabrica de la capilla se ha y a  
de ha rre y gasta lo que fuere necesario a medias entre m

en condicion q los  
ladatacion del adu  
na lora y adegaba  
pellaria de midicho  
elos conales q engo  
calgo hadedare uenta  
en voluntad de los dos  
esta de uita lora y ande  
lo secherto como buenos  
rocam phimionto y en  
q no se del biere acargan  
rones lo que se offriere  
icargan y cargue a non  
lla su enores de los dos  
Item en condicion qu  
cha uern aenidad de  
de la capilla se ha yo  
rio am ednan en tre m

dicho Domingo Ibanes y los mios y francos Ibanes y los suyos,  
Item en respeto del enenar en dicha capilla se ha de guardar  
el orden q hasta aqui se ha acostumbra do q se enenare en lord u dory  
parientes de ambas las castas confor m se ha acostumbra do y se  
per mios por la lora y ena antigua Item en respeto del enenar se los  
hombres de nra casta y otros sucesores se ha ya de guardar en orden  
q se ha y ande a femias si quieren en un banco guardando las cor  
tesias q en origen principal se acostumbra guardar y si pariere en  
hacer otra casta amara el que ay en dicha capilla lo pueden hacer  
y en el uno se asione en los de la unacama y en el otro de la otra lo  
mando y escogiendo yo dicho Domingo Ibanes y los que seran suce  
sore en mi casa el banco q quisieren pero mando un banco una  
vez no puedan mudar sino q ha y ades para de ser aquel suyo fte  
en respeto del asiento de las mugeres y señoras de las dos castas  
y de sus sucesores se ha de asenar en dicha capilla de esta ma  
nera q ha de guardarse en tres las cortesias y respeto q entre  
novas prima palas se ha de guardar y ha a escrivir ha uer  
entre ellas algund disgusto se ha y ande a femiar cada un a



terceros señoras señas  
supra el lugar para  
nam tambien mandan  
apartar las erriadas has  
na el Promeco yo  
lo no venit ni ya nilor  
nona y de todos mitie  
rauer en todo lugar  
y a ceptolo sobredicho  
y plir y guardar y paga  
y seran tenidos y obli  
a primobles como sitios  
tros Domingo Joanes  
calto nombradas cada  
mplir lo que somos y se  
monas y bienes y de cada  
y por haue donde  
sobredicho et vice

venia ha por nos cumplimos en cada derecho y de Justicia ante que  
leguierre Jueces y oficiales a fidelidad como seglares Ance  
quien con bondades sermos no obstantes que a quinientos derechos  
obvian cian vnos y columbres del pñte Reynado de Aragon alo  
sobredicho Repugnantes a lo que a la pax especial pacto renunciamos  
El año de enuoiamos años propios Jueces de donario y locales y  
al Juece de cada ellos et Juremos nos por la dicha Aragon ala sum  
dicion y conspuha de la magestad del Rey no de los lugares nin  
te general suyo gobernador de Aragon Justicia de Aragon cabmedi  
ha de la ciudad de coragon Justicia de la ciudad de Daroca Vice  
ro general y oficiales eclesiasticos de los monestros bispas encaragosa  
y de Daroca y de los lugares tinuencades ellos y de qualquier de ellos  
y de qualquier otros Jueces y oficiales de qualquier tier ray  
y sermos sean Et que venimos que el pñte alio sea reglado et endi  
do y clausula do por Joande la guerra notaio y por el sucesor  
en sus notas contodas las clausulas que ontengana con el Rey  
de consejo de vno / o mas tieras dos no mudada la sustan  
cia no bblan ni q haya sido en publica forma sacado en

juris exhibido y a nota manifestada y no obstante  
qual y un error impedimento judicial ni foral fecho  
fue a quello en la ciudad de Daroca a quinze  
dias del mes de junio del año contado del naci-  
miento de nuestro señor Jesus Christo de mill e quinien-  
tos e noventa e quatro años qual fecho se referen-  
te por el Sr. D. Matias de Guzman y el Sr.  
Juan de Villanueva en Daroca Domingo Abando  
de Guzman de Guzman de Guzman en Daroca llama-  
do y rogados para que se firmase el presente en la  
ciudad de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman  
de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman

**Sy** yo el Rey mandamos que en la ciudad de Daroca por  
las autoridades apostolicas y de  
de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman  
de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman  
de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman